

Ciudad de Buenos Aires, octubre 8 de 2024.-

DICTAMEN JURÍDICO

Que conforme la consulta de la Comisión Directiva de la Federación de Psicólogos y Psicólogas de la República Argentina -FEPRA-, relativa a la facultad de las y los Licenciados en Psicología y/o de psicólogos y psicólogas, de **realizar diagnósticos y justificar licencias laborales a trabajadores y trabajadoras**, - tanto en el régimen de enfermedades y accidentes inculpables (artículos 208 y subsiguientes de la Ley de Contrato de Trabajo) como en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557 y sus modificatorias) -, vengo a producir dictamen jurídico.

Que el pedido se fundamenta en el cuestionamiento que -en algunos casos- han efectuado empleadores del sector público y privado, sobre las facultades que poseen los Licenciados en Psicología y/o de psicólogos y psicólogas en el sentido indicado; lo que ha dado lugar a que, entidades provinciales pertenecientes a la Federación; como sus respectivos asociados y asociadas, como así también autoridades administrativas y judiciales, soliciten la opinión fundada de la FEPRA.

Que en tal orden, el artículo 29 de la Ley 24.521 de Educación Superior establece que las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, lo que comprende entre sus atribuciones la de otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en dicha Ley.

Que el artículo 42 de la misma ley dispone que **los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional**, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a cada una de las provincias.

Que la citada norma, **en su artículo 43**, establece que **los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad o los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Educación de la Nación en acuerdo con el Consejo de Universidades (CIN-Consejo Interuniversitario Nacional).**

Que mediante el Acuerdo Plenario N°21 del CIN, de fecha 2 de octubre de 2003 y la Resolución N° 136/2024 del Ex Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, de fecha 23 de junio de 2004, se incluyó a los títulos de Psicólogo /

Psicóloga y de Licenciado/a en Psicología en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que por Resolución N° 343/2009, también del Ex Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, de fecha 30 de septiembre de 2009, se aprobaron los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos de Psicólogo/a y Licenciada/o en Psicología, así como la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido los títulos respectivos; recogiendo de tal modo los acuerdos y debates dentro del CIN.

Que en dicha Resolución, quedó establecido que la fijación de las actividades profesionales que debían quedar reservadas a quienes obtengan los referidos títulos, podrían estar compartidas con otros títulos incorporados a la nómina del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que de sus considerandos surge que, al tratarse de una experiencia sin precedentes para tales carreras, el CIN recomendara someter la norma aprobada a necesarias revisiones, entre las que señalamos el documento aprobado en diciembre de 2013, sobre "*Criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley de Educación Superior*", el cual fundamentó la revisión de las actividades profesionales reservadas de todos los títulos incluidos en la nómina del artículo 43, formulando criterios interpretativos del sentido y alcance de las actividades profesionales reservadas y fijando las pautas para su reformulación.

Que en este sentido, y tras sucesivos aportes se dictó la Resolución N° 1254/2018 del ex Ministerio de Educación de la Nación, del 15 de mayo de 2018 (B.O. 18/05/2018), que en su artículo 36 resuelve modificar la Resolución Ministerial 343/2009, reemplazando el Anexo V sobre Actividades Profesionales Reservadas a los Títulos de Licenciado en Psicología y Psicólogo por un nuevo Anexo XXXIII.

Que el citado **Anexo XXXIII** - hoy vigente -, se refiere expresamente a las **actividades profesionales reservadas a los Títulos de Licenciado en Psicología y Psicólogo**, y revisa, reordena y sintetiza a la resolución anterior, las que enumera: **1. Prescribir y realizar acciones de evaluación, diagnóstico, orientación y tratamiento psicoterapéutico y rehabilitación psicológica; 2. Realizar intervenciones de orientación, asesoramiento y aplicación de técnicas psicológicas tendientes a la promoción de la salud; 3. Prescribir, realizar y certificar evaluaciones psicológicas con propósitos de diagnóstico, pronóstico, selección, orientación, habilitación o intervención en distintos ámbitos; 4. Planificar y prescribir acciones tendientes a la promoción y prevención de la salud mental en individuos y poblaciones; y, 5. Desarrollar y validar métodos, técnicas e instrumentos de exploración y evaluación psicológica.**

Que, de una atenta lectura de la norma actualmente vigente, en particular de los incisos 1, 3 y 4 de su Anexo XXXIII, surge con meridiana claridad y sin mayores dificultades interpretativas, que entre las actividades profesionales reservadas a Psicólogos/as y Licenciadas/os en Psicología, se encuentran las de prescribir y realizar acciones conducentes al tratamiento psicoterapéutico y rehabilitación psicológica, entre las que se encuentran - entre otras -, la de prescribir licencias laborales (inciso 1), la de certificar, incluso, evaluaciones psicológicas con propósitos de habilitación que refieren sin duda a la capacidad para desarrollar o no tareas laborativas (inciso 3); e incluso, prescribir acciones de promoción y prevención de la salud mental en individuos, con lo que no cabe hacer una distinción entre pacientes por su condición de trabajador o trabajadora (inciso 4).

Que conforme la inteligencia que cabe atribuirle a la normativa vigente, no corresponde realizar discriminación en detrimento de Psicólogos/as y Licenciadas/os en Psicología en favor de otros profesionales de la salud, ni privar a los trabajadores y trabajadoras a recibir la atención y protección adecuadas para su salud mental.

Que sostener lo contrario, además colisionaría con los términos de la Constitución Nacional (artículos 16 y 43), y con lo establecido en la Ley 26.529 sobre Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de Salud, en particular los de asistencia y autonomía de la voluntad que constituyen derechos esenciales del paciente, de elegir al profesional actuante, en tanto éste lo haga en el ámbito de su competencia (artículo 2°, ley citada).

Que por lo expuesto, cabe concluir que, entre las actividades reservadas a las y los Licenciados en Psicología y de Psicólogos y Psicólogas se encuentran las de realizar diagnósticos a trabajadores y trabajadoras y justificarles licencias laborales, - tanto en el régimen de enfermedades y accidentes inculpables (artículos 208 y subsiguientes de la Ley de Contrato de Trabajo) como en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557 y sus modificatorias).

Luis ROA
abogado
T°52 F°703 CPACF